----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sr. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. C., D. S. c/ C. S. s/ cobro de haberes e indem. de ley”** (Expte. N° 120 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿ se ajusta a derecho la disposición recurrida? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 48.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- Apeló la ex-empleadora demandada la sentencia que la condenara a abonar al actor, entre otros rubros, la indemnización especial del art. 80 “in fine” L.C.T. (texto agregado por el art. 45 de la Ley 25.345) y la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T. (norma añadida por el art. 43 de la Ley 25.345).----------

----Para fundar su recurso expuso la apelante que ninguno de esos ítemes era procedente sin intimación previa fehaciente, requerimiento este no demostrado en la especie en tanto el actor acompañó a los autos un telegrama intimatorio mas no acreditó su recepción por la demandada. Adicionó a ello que la sanción del art. 132 bis L.C.T. en todo caso no podría devengarse desde octubre de 2009, sino desde la fecha del despido o de la sentencia o de la intimación previa.----------

----II.- Carece del menor asidero la primera de las quejas formuladas por la recurrente, pues bien consideró el Señor Juez “a quo” como efectivamente recibido por la destinataria el telegrama de intimación, ya que es ese el efecto propio de la incontestación de la demanda en que ella incurriera (fs. 13).----------

----En efecto, el art. 360 inc. 1° C.P.C.C. -aplicable por remisión del art. 73 de la Ley XIV n° 1- dispone que es carga del demandado en su responde el reconocer o negar categóricamente la recepción de los telegramas a él dirigidos cuyas copias fueran acompañadas por el actor con el escrito introductorio de la instancia, añadiendo la norma que ante el silencio de aquél ante el traslado de la demanda a esos documentos “se los tendrá por ... recibidos”. La claridad meridiana del precepto vincula al interprete, sin dejar resquicio a las dudas acerca de su inteligencia. Digno de destacar es el modo imperativo utilizado por el legislador a propósito de dichos documentos; a diferencia del supuesto de los hechos alegados, respecto de los cuales es facultad del magistrado el considerarlos o no reconocidos -“podrá” reza la disposición-, para los documentos el tenerlos por reconocidos o recibidos es deber del juez.----------

----III.- Lleva razón en cambio la apelante en la segunda de sus críticas al fallo. Por un extraño error material el sentenciante dispuso que la sanción del art. 132 bis L.C.T. se devengaría “a partir del 1ro. de octubre de 2009” (fs. 38 vta., párr. 2°), cuando el indicado texto legal establece que la sanción conminatoria corre a partir de “ese momento”, refiriéndose “al momento producirse la extinción del contrato de trabajo”.------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----Puesto que en la especie la denuncia del vínculo aconteció con el despido directo del día 26 de marzo de 2010, desde tal fecha ha de correr la sanción. ----------

----IV.- Por tales motivos propondré la confirmación de la sentencia atacada en lo principal que decidiera, modificándola exclusivamente en punto a la fecha desde la cual se devengará la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T., que ha de fijarse en el día 26 de marzo de 2010. ----------

----Desestimado uno de los dos agravios de la apelante y prosperando el otro, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de ella imponiéndolas en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).---------

----Vista la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales desarrolladas en la alzada, propicio regular los honorarios del Dr. J. G. V. en la suma equivalente al 3,65 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada (arts., 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----En lo tocante al primer cuestionamiento, cabe expresar rotundamente que el embate no posee apoyatura ni fáctica ni jurídica, debiendo ser caracterizado como un ataque desmañanado, carente de andamiento. Es que, la queja del apelante respecto de que el juez de instancia tuvo por recepcionada la comunicación fehaciente de intimación carece de todo asidero, pues no existe otra decisión razonable que pudiera tomarse en el caso, si se piensa que la accionada no contestó la demanda (cfr. fs. 13) y uno de los efectos esenciales de la incontestación de la demanda en que ella incurriera es tener por recepcionadas las intimaciones.----------

----Ello, a tenor de lo prescripto por el art. 360 inc. 1° Ley XIII, Nro. 5, aplicable por conducto de lo dispuesto por el art. 73, Ley XIV N° 1, que estatuye que "*En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuviera carácter previo. Deberá, además: 1º. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".*----------

----Puede verse sin dificultad que la norma es prístina en cuanto a los efectos del silencio en torno a la recepción de misivas. Ello cierra el paso a la alegación del apelante, la que carece de toda posibilidad de andamiento. Ergo, debe rechazarse el cuestionamiento liminar.----------

----En cambio, la apelante acierta en su último embate, relativo a la fecha de inicio de cómputo de la sanción del art. 132 bis Ley 20744. Evidentemente ha existido en la sentencia de autos un error material, ya que la fecha de corte de tal sanción consignada a fs. 38 vta., párr. 2° no tiene relación alguna con esta causa.----------

----A tenor de lo dispuesto en el art. 132 bis citado y dado que en este caso la ruptura del nexo contractual ocurrió con fecha 26 de marzo de 2010, día del despido directo, ese día es el de inicio de la aplicación de la sanción.----------

----Ello así, corresponde confirmar el decisorio apelado en lo principal, siendo pasible de modificación en lo tocante a la fecha desde la cual habrá de computarse la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T., que no es otra que el día 26 de marzo de 2010.------

----El resultado de la litis en esta sede patentiza un vencimiento parcial y mutuo que lleva a la repartición de las costas aquí devengadas, cargándolas en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 68 CPCyC).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. J. G. V. en el 3,65% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

----A) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que ella decidiera, modificándola exclusivamente en punto a la fecha desde la cual se devengará la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T., que lo será a partir del día 26 de marzo de 2010. ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

----C) Regular los honorarios del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,65 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2011.---------- -

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que ella decidiera, modificándola exclusivamente en punto a la fecha desde la cual se devengará la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T., que lo será a partir del día 26 de marzo de 2010. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,65 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA